

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Cristian Eduardo Prieto Sastoque contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. Radicado 2021-00256-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición, hábeas data y acceso a la información pública.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- Gerencia de Determinación de derechos, Dirección de Prestaciones Económicas y Dirección de Ingresos por aportes.

PRETENSIÓN: Ordenar a Colpensiones dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 30 de julio de 2021 con número de radicado 2021_8670792 (pág. 03 y 14 a 16, pdf. 003), elaborando el correspondiente cálculo actuarial en los términos de la sentencia de calenda 07 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El accionante informa que el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales profirió sentencia dentro del trámite ordinario de radicado 2017-00361 de fecha 07 de junio de 2018, resolviendo:

"...Conminar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial respecto de las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2007, el 01 de enero de 2008 y el 31 de marzo de 2009, el 01 de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2008, el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, el 01 de enero de 2011 al 31 de enero de 2011, el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, el 01 de enero de 2013 al 30 de mayo de 2013 y por ende recibir tales aportes..."

2. Que el 30 de julio de 2021 elevó derecho de petición con número de radicado 2021_8670792 (pág. 03 y 14 a 16, pdf. 003), sin que a la fecha de presentación del trámite tutelar La accionada Colpensiones diera respuesta a la solicitud presentada.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de agosto de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital) y fue notificada a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- Gerencia de Determinación de derechos, Dirección de Prestaciones Económicas y Dirección de Ingresos por aportes, en debida forma tal y como consta en archivos pdf 008 a 011 del expediente digital; de otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (pdf. 007).

De otro lado mediante providencia del 2 de septiembre de 2021 se ordenó la vinculación del señor Carlos Hernando Rivera (empleador del actor) al trámite tutelar (pdf. 016), el que fue notificado en debida forma como se evidencia en pdf. 017 del expediente digital.

CONTESTACIÓN:

La Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones rindió informe el 31 de agosto de 2021 por intermedio de la Dirección de Acciones Constitucionales, en los siguientes términos (pdf. 015, exp. digital):

- Indica que al verificar la orden dada por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se emitieron oficios de fecha 14 de febrero de 2020 y 15 de julio de 2021, con destino al señor Carlos Hernando Rivera en calidad de empleador del accionante (pág. 03 a 11, pdf. 015), por medio de los cuales se requiere al ciudadano para que allegue la documentación necesaria para la realización del cálculo actuarial correspondiente.
- A su turno solicita la vinculación del señor Carlos Hernando Rivera, afirmando que las actividades a cargo de la administradora dependen del aporte que haga ciudadano.
- Solicita declarar improcedente la acción de tutela y negar las pretensiones de la misma, comoquiera que no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado el vinculado Carlos Hernando Rivera guardó silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la

protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de petición, hábeas data y acceso a la información pública del actor, por parte de la Administradora Colombiana de Colpensiones -Colpensiones? ¿Se encuentra vencido el término legal con el que cuenta la entidad accionada para emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el ciudadano el día 30 de julio de 2021?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí*

dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003 señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

- i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
- ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición.*
- iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.*

No obstante lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

Siendo del caso mencionar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria declarada, hasta el 30 de noviembre de 2021. Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que sirvieron de fundamento a la presente acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

Se encuentra acreditado que el actor elevó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de sentencia en lo que respecta a la emisión del cálculo actuarial ordenado por el juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas laborales en fallo del 07 de junio de 2018, con número de radicado 2021_8670792 (pág. 03 y 14 a 16, pdf. 003).

La accionada Colpensiones informa que se emitieron oficios de fecha 14 de febrero de 2020 y 15 de julio de 2021, con destino al señor Carlos Hernando Rivera en calidad de empleador del accionante (pág. 03 a 11, pdf. 015), por medio de los cuales se requiere al ciudadano para que allegue la documentación necesaria para la realización del cálculo actuarial correspondiente.

Al respecto encuentra este despacho judicial que la Administradora de pensiones ha requerido al señor Hernando Rivera en dos oportunidades, empero ha omitido dar respuesta a la solicitud que da origen al presente trámite constitucional.

Frente al término con que se cuenta para resolver las peticiones en interés particular, el Código Contencioso Administrativo en los artículos 6º y 9º, establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones en el término perentorio de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo (artículo 14, Ibídem). Con todo, en aquellos casos en que el trámite propio de una determinada petición exceda el plazo allí estipulado, o en todo caso, cuando no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la administración de informar al interesado sobre tal situación y señalar a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, en atención a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-Cov-2, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021; de otro lado, se expidió el Decreto 491 de 2020, que en su artículo 5 estableció **la ampliación de términos** para atender las peticiones así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción” (Negrilla del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de la radicación de la petición, se concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Colpensiones. Ello, en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Prieto Sastoque, No ha vencido.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de Petición fue presentado el 30 de julio de 2021 (pág. 03 y 14 a 16, pdf. 003) y la acción de tutela fue interpuesta el 25 de agosto de 2021 (pdf. 002), no existiendo para el momento de interposición de la acción, omisión alguna endilgable a la administradora pensional.

Lo anterior no obsta para que el ciudadano interponga una nueva acción de tutela, si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo a su petición.

De otro lado, en cuanto a la presunta vulneración al derecho al Hábeas Data y acceso a la información pública por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, no se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias que la entidad accionada haya atentado contra estos derechos, incluso, no se halla relación entre la naturaleza de los derechos invocados y los supuestos que sirvieron de fundamento a ésta acción.

DECISIÓN

En mérito de anteriormente lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Cristian Eduardo Prieto Sastoque, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Laboral 040

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8723ed1c1e603cf8dc0e51d324b780b2c586762ce451e91a7745ee0321c2aa61

Documento generado en 06/09/2021 10:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>